



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

MANCOMUNIDAD PEÑA AMAYA

Habiéndose aprobado inicialmente por acuerdo de la asamblea de concejales de la Mancomunidad Peña Amaya, en sesión de fecha 22 de mayo de 2022, la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de generador eléctrico, tras la inexistencia de alegaciones en el trámite de exposición pública, la misma se considera aprobada definitivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo previsto en el citado artículo, se procede a la publicación del texto completo modificado de la ordenanza, como a continuación se detalla:

«ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GENERADOR ELÉCTRICO POR LA MANCOMUNIDAD PEÑA AMAYA

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

Conforme a lo dispuesto en el título VIII de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en concordancia con lo preceptuado en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, esta mancomunidad establece la «Tasa por prestación del servicio de generador eléctrico» que se regirá por la presente ordenanza elaborada con cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.2 en relación con el 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de generador eléctrico con el que cuenta esta mancomunidad. El mismo tendrá carácter potestativo.

2. A tal efecto, se considera servicio de generador, los servicios realizados por la propia máquina de la mancomunidad, y que han sido solicitados previamente por cualquiera de los ayuntamientos integrantes para el suministro de electricidad en fiestas y otras situaciones excepcionales. Asimismo, podrán ser solicitadas por las juntas vecinales dependientes de los ayuntamientos integrantes.

Artículo 3.º – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas jurídicas aludidas en el artículo anterior, conforme a lo establecido en la Ley General Presupuestaria, y que hayan disfrutado de la prestación de los servicios de la máquina.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en la tasa, en el caso de las juntas vecinales, los respectivos ayuntamientos.

Artículo 4.º – Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas de rango legal.



Artículo 5.º – Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija dependiendo de los días de utilización del generador eléctrico.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por la prestación del servicio de la máquina durante dos días, la cantidad de 370,00 euros.

b) Por la prestación del servicio de la máquina durante más días, la cantidad de 90,00 euros diarios a partir del segundo .

3. En la tarifa se incluyen todos los gastos de desplazamientos para su ubicación y devolución y los correspondientes al combustible consumido.

Artículo 6.º – Devengo.

Se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Establecido y en funcionamiento dicho servicio, las cuotas se pagarán en el plazo establecido en el reglamento de recaudación que computará a partir de la notificación de la liquidación efectuada en base a los servicios prestados.

Artículo 7.º – Disposiciones generales.

a) La máquina se destinará únicamente a la generación de electricidad para los diversos eventos extraordinarios que se consideren necesarios por las entidades locales solicitantes.

b) Las liquidaciones efectuadas se practicarán conforme a los partes aportados por los empleados de la mancomunidad tras la recepción del servicio.

c) El tiempo mínimo de prestación del servicio será de 2 días, y cada entidad no podrá utilizar el servicio por más de cuatro días consecutivos salvo que no existan otras peticiones o que se den circunstancias extraordinarias, y previa solicitud y permiso de la Presidencia de la mancomunidad.

d) Las solicitudes para la recepción del servicio se presentarán en la mancomunidad por las respectivas entidades, detallando el trabajo que se precisa, tiempo de duración estimada y localización.

e) El servicio se realizará bajo la dirección y control de las entidades locales correspondientes, si bien, y en el caso de juntas vecinales, podrán supervisarse y controlarse los mismos por el ayuntamiento al que corresponda.

f) La mancomunidad, sin perjuicio de suscribir un seguro de responsabilidad civil, no se responsabilizará por las molestias o accidentes que puedan ocasionarse en las entidades. Los servicios tendrán, en todo caso, carácter municipal (del ayuntamiento o junta vecinal en cada supuesto).

g) Los criterios estimados para establecer la prioridad del servicio serán los siguientes:



– Primero: tendrán preferencia los derivados de situaciones de emergencia y de urgencia reconocida .

– Segundo: la fecha de solicitud del servicio en el caso de coincidencia en las fechas de prestación del mismo. Si se da este caso para años posteriores en que aparezca otra situación idéntica, las entidades que no fueron destinatarias del generador tendrán preferencia sobre la que si lo fue en su momento.

h) El presente servicio tendrá carácter público, pudiéndose realizar alguna prestación a particulares en situaciones que la entidad local solicitante considere oportuno. En este supuesto el ayuntamiento o junta vecinal seguirán siendo los contribuyentes y a ellos se girará por la mancomunidad la correspondiente liquidación.

i) Si la mancomunidad considera, una vez escuchados los responsables de las entidades locales donde se preste el servicio, que se ha producido una avería en el generador por un mal uso del mismo o por daños vandálicos producidos durante su estancia en las citadas poblaciones, podrá acordar el cobro de la reparación al ayuntamiento o junta vecinal correspondiente.

Artículo 8.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relacionado a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

En Villadiego, a 24 de julio de 2023.

El presidente,
Ángel Carretón Castrillo